



Riohacha D.T.C., 10 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADA	CINTHIA VIVIANA GONZÁLEZ SOLANO Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2018-00914-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores CINTHIA VIVIANA GONZÁLEZ SOLANO, CIRO ANTONIO RICO ORTIZ y ROBIN RICO ORTÍZ, para obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$8.767.072,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7022-1120740800 suscrito el día 21 de agosto de 2016, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 7022-1120740800 suscrito el día 21 de agosto de 2016, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, la entidad demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 24 de septiembre de 2018.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Los demandados CIRO ANTONIO RICO ORTIZ y ROBIN RICO ORTIZ fueron notificados personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora a la direcciones electrónicas cirorico_23@hotmail.com, y la demandada CINTHIA VIVIANA GONZÁLEZ SOLANO al gonzain08@hotmail.com, cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; envío que se surtió el día 01 de agosto de 2022, tal como consta en los certificados de comunicación electrónica emitido por la empresa de comunicación ENVIAMOS mensajería con estado actual del envío “acuse de recibido”. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la Litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, donde manifiesta que renuncia al poder a él conferido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, quien actúa como parte demandante dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del CGP, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

Referente a la solicitud de relación de títulos judiciales, revisando el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que existe un título judicial respecto a la demandada CINTHIA VIVIANA GONZALEZ SOLANO; en cuanto al demandado CIRO



ANTONIO RICO ORTIZ, el número de identificación 84.094.584 aportado en la demanda y señalado además en el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, se encuentra registrado en dicho portal con el nombre de NICOLAS BARROS RODRIGUEZ, persona distinta al demandado; finalmente, con respecto al demandado ROBIN RICO ORTIZ no existen títulos actualmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en la fecha 8 de mayo 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$438.353,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79daa0e800db4f1c1729322bc5b9167e8df8922ab0093c4258b194ed02ba539**

Documento generado en 10/03/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>